



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALFREDO CARMONA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lus Alfredo Carmona Díaz contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 27 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se inaplique la Resolución 85222-87, de fecha 5 de junio de 1987, en la cual se calcula la pensión de manera diminuta; y que en consecuencia, se reajuste la pensión de jubilación en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que al haberse producido la contingencia el 1 de diciembre de 1984 el actor se encontraba dentro de la vigencia de la Ley 23908; sin embargo, de conformidad con el artículo 3 del citado texto legal la oportunidad de otorgamiento de la pensión lo colocó fuera de su ámbito de aplicación. Asimismo, señala que el demandante percibe un monto superior a la mínima prevista en la Ley 23908.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que la pensión otorgada al actor fue inferior a la mínima prevista en la Ley 23908, motivo por el cual el beneficio de dicha norma no se aplicó a la pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que si bien el actor alcanzó la contingencia el 1 de diciembre de 1984 de la boleta de pago fluye que su pensión inicial asciende a S/. 50.00 (cincuenta nuevos soles), monto superior a tres veces el ingreso mínimo legal previsto en el Decreto Supremo 002-91-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALFREDO CARMONA DÍAZ

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 85222-87 (f. 3) se evidencia que se otorgó al actor la pensión mínima de jubilación a partir del 1 de diciembre de 1984 por un monto de I/. 3.76. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 023-84-TR, que estableció en 72 mil soles oro el sueldo mínimo vital, que equivalen a I/. 72.00, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal ascendía a I/. 216.00, monto que no se aplicó a la pensión de jubilación.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al actor la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALFREDO CARMONA DÍAZ

determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 5 o menos de 5 años de aportes.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 5) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda en cuanto a la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 85222-87.
2. Ordenar que la emplazada abone a favor del demandante los montos dejados de percibir de su pensión de jubilación, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** en cuanto a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**